

Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Calle HISTORIADOR CHABAS, 2 , 46003, València. Tfno.: 963868549, Fax: 963868626, Correo electrónico: vatasc4_val@gva.es

N.I.G.: 4625033320230003270

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario 468/2023

Órgano origen:

Tipo y número procedimiento origen:

Actuación recurrida: ACTO CONVOCATORIA DENOMINADA "ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DEL CGCODN PARA EL 28-09-23"

Demandante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS (NIF Q4601477E)

Procuradora: D.ª ZOE MUÑOZ MARIJUAN

Letrado: D. FRANCISCO JOSE OJUELOS GOMEZ

Demandado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS (NIF G98521800/Q-4601616H)

Procurador: D. CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU

Letrado: D. ANTONIO VALLS FLORES

Codemandado: COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE NAVARRA

Procurador: D. CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU

Letrado/a: D. FERNANDO MARTINEZ CHOCARRO

Codemandado: COLEGIO OFICIAL DE DIETISTAS Y NUTRICIONISTAS DEL PAIS VASCO

Procurador: D. CARLOS EDUARDO SOLSONA ESPRIU

Letrado/a: D. SEVERINO SETIEN ALVAREZ

SENTENCIA N.º 360/2025

Ilmos. Sres. Magistrados:

Presidente: D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

Ponente: D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

Magistrados: D.ª ESTEFANÍA PASTOR DELÁS Y D. RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO

En Valencia, a 14 de julio de 2025.

La Sección Cuarta (Sección de Refuerzo) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha visto los autos del recurso

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEGO	FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	1/12



contencioso-administrativo n.º 468/2023, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E), que interviene a través de la Procuradora D.ª Zoe Muñoz Marijuán y bajo la dirección letrada de D. Francisco José Ojuelos Gómez, contra la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

Ha sido parte demandada el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H), representado por D. Carlos Solsona Espriu y defendido por D. D. Antonio Valls Flores.

Ha sido parte codemandada el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra/Nafarroako Dietista-Nutrizionisten Elkargo Ofiziala (Codinna-Nadneo), representado por D. Carlos Solsona Espriu y defendido por D. Fernando Martínez Chocarro y D.ª Gaztelu Echaurri Artuch.

Ha sido parte codemandada el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del País Vasco (Codine-Edineo), representado por D. Carlos Solsona Espriu y defendido por D. Severino Setién Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 24 de noviembre de 2023, el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

2. El recurso fue admitido a trámite por decreto de 21 de diciembre de 2023.

3. El 10 de abril de 2024, la parte actora formuló demanda por la que solicitó a la Sala que dictara sentencia en cuya virtud:

“declare la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad, en consideración de cuanto se ha expuesto o en aplicación de cualquier otro fundamento jurídico aplicable, de todos los actos, sean preparatorios (como convocatorias) o ejecutivos (celebración de actos y asambleas, expedición de actas, realización de comunicaciones y solicitudes) realizados para la adquisición de forma jurídica colegial (de corporación de derecho público) o como titular o tenedora de dicha condición por la entidad que ha comparecido como titular del CIF G-98521800 y cuyo CIF es hoy (según declara la propia entidad) el Q-4601616H, incluyendo todos los actos posteriores a las Sentencias 53/2023, 54/2023, 60/2023, 61/2023, 83/2023 y 84/2023 de esa misma Ilustrísima Sala y, en particular, la “Asamblea General Constituyente del CGCODN” promovida y convocada por Don Manuel Moñino Gómez y en la que han participado 7 de los Colegios Profesionales y/o Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de España (de Islas Baleares, País Vasco, Navarra, Aragón, Principado de Asturias, Galicia y La Rioja) contra el criterio, expreso o derivado de la ausencia de respuesta a las invitaciones o

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	2/12



convocatorias a participar en actos ilegales de 9 Colegios (Comunidad Valenciana, Madrid, Cataluña, Castilla y León, Andalucía, Castilla la Mancha, Murcia, Cantabria e Islas Canarias), con todos los pronunciamientos inherentes, condenando a la demandada a estar y pasar por todo ello y:

1) Con prohibición expresa, en adelante, de usar la denominación Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas ni otra que se le asemeje o cree confusión, de presentarse como corporación colegial de ámbito estatal ante terceros;

2) Con obligación de la demandada de comunicar a todas las personas y entidades, públicas y privadas, con las que se haya relacionado como Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas de que no ostenta dicha condición por Sentencia.”.

4. El 17 de mayo de 2024, el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H) contestó a la demanda y solicitó a la Sala la inadmisibilidad o la desestimación del recurso.

5. El 8 de julio de 2024, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra/Nafarroako Dietista-Nutrizionisten Elkargo Ofiziala (Codinna-Nadneo) contestó a la demanda y solicitó a la Sala la inadmisibilidad o la desestimación del recurso.

6. El 17 de julio de 2024, el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del País Vasco (Codine-Edineo) contestó a la demanda y solicitó a la Sala la inadmisibilidad o la desestimación del recurso.

7. Por providencia de 29 de julio de 2024 se resolvió sobre la prueba con el resultado que obra en autos.

8. Conclusas las actuaciones, por providencia de 21 de mayo de 2025 se señaló el día 12 de junio de 2025 para la deliberación, votación y fallo.

9. El 12 de junio de 2025 se deliberó, votó y falló el recurso con el resultado que se expresará continuación.

Ha sido ponente D. Rafael Villafañez Gallego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del recurso.

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) impugna la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

2. La parte actora solicita anulación del acto impugnado y, además, la de todos los actos realizados para la adquisición de forma jurídica colegial (de corporación de derecho

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.					
FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFÁÑEZ GALLEG0		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21	
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG		PÁGINA	3/12
					

público) o como titular o tenedora de dicha condición por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

3. Igualmente, solicita que se le prohíba usar en adelante la denominación Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas ni otra que se le asemeje o cree confusión, de presentarse como corporación colegial de ámbito estatal ante terceros.

4. Y que se obligue a la parte demandada a comunicar a todas las personas y entidades, públicas y privadas con las que se haya relacionado como Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que no ostenta dicha condición por sentencia.

5. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H) y las partes codemandadas solicitan la inadmisión o la desestimación del recurso.

SEGUNDO. - Posición de las partes.

6. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) sostiene, como fundamento de sus pretensiones, la función positiva de la cosa juzgada positiva derivada de las sentencias de la Sala n.º 53/2023, 54/2023, 60/2023, 61/2023, 83/2023 y 84/2023.

7. El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H) formula los siguientes motivos de oposición:

7.1 Inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con los arts. 18, 19.b) y art. 45.2.d) de la LJCA por falta de legitimación activa y de capacidad procesal.

7.2. El acuerdo impugnado es conforme a Derecho.

8. El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de Navarra/Nafarroako Dietista-Nutrizionisten Elkargo Ofiziala (Codinna-Nadneo) formula los siguientes motivos de oposición:

8.1. Inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con los arts. 18, 19.b) y art. 45.2.d) de la LJCA por falta de legitimación activa y de capacidad procesal.

8.2. El acuerdo impugnado es conforme a Derecho.

9. El Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas del País Vasco (Codine-Edineo) formula los siguientes motivos de oposición:

9.1. Inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), en relación con los arts. 18, 19.b) y art. 45.2.d) de la LJCA por falta de legitimación activa y de capacidad procesal.

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	4/12



9.2. Retroacción de actuaciones para llevar a puro y debido efecto el fallo de las sentencias del TSJ y ajuste a derecho del error formal en el que se incurrió al convocar la Asamblea Constituyente.

9.3. Cumplimiento por la parte demandada de los mandatos judiciales establecidos en las sentencias n.º 53/2023, 54/2023, 60/2023, 61/2023, 83/2023 y 84/2023 de esta Sala.

TERCERO. -Antecedentes de interés.

6. Para la decisión del presente recurso se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes de interés:

i. Por Ley 19/2014, de 15 de octubre (Ley 19/2014), se creó el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas “como corporación de derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley” (art. 1).

ii. La disposición adicional primera de dicho cuerpo legal establece que “1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas existentes en el territorio nacional, siempre que se encuentren constituidos o sean formalmente creados por la correspondiente comunidad autónoma”.

iii. También prescribe la disposición adicional primera de la Ley de creación, lo siguiente “2. La Comisión Gestora elaborará, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas- Nutricionistas, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

iv. Por su parte, la disposición adicional segunda de la Ley 19 /2014, en su apartado primero establece: “El Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas- Nutricionistas quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la disposición anterior”.

v. La Orden del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, expresó en su dispositivo segundo lo siguiente: “la Comisión Gestora informará a este Ministerio de la constitución de los órganos de gobierno regulados por los Estatutos provisionales y remitirá copia certificada de las actas de constitución”.

vi. Por la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, que se constituyó al amparo de la referida Ley 19/2014, así como por lo dispuesto en los Estatutos Provisionales, la citada Comisión Gestora convocó la Asamblea

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	5/12



Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E), la cual se celebró el viernes día 1 de marzo de 2019, llevándose a cabo la Elección de la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

vii. Los acuerdos adoptados por la Asamblea Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) fueron comunicados al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y no fueron impugnados.

viii. Respecto a diversos actos del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800), la Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores sentencias, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Sala, en sentencias de 28 de febrero de 2023 (sentencia n.º 84/2023 y 83/2023, recursos n.º 89/2019 y 215/2019, respectivamente), estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha (CODINUCLM), contra la convocatoria efectuada el 15 de mayo de la Asamblea General para la elaboración de los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas -Nutricionistas, firmada por Doña Alma María Palau Ferré, y declaró que el acto impugnado era disconforme a Derecho y nulo.

- La Sala, en sentencia de 14 de febrero de 2023 (sentencia n.º 54/2023, rec. 138/2019), estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de Castilla y León (CODINUCYL) contra: “a) el acto de convocatoria de la Asamblea General y Elecciones a la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas -Nutricionistas de fecha 4 de febrero de 2019 firmado por la Comisión Gestora del Consejo General de Dietistas Nutricionistas de España (CGCODN) y los siguientes acumulados: b) Acuerdo de proclamación de la Comisión Ejecutiva, de 18 de marzo de 2019, c) Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 26 de marzo de 2019. conteniendo la convocatoria de Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas -Nutricionistas, d) Acuerdo firmado el 2 de abril de la misma Comisión ejecutiva conteniendo la convocatoria del pleno del pleno del CGCODN” y declaró que los actos impugnados eran disconformes a Derecho y nulos.

- La Sala, en sentencia de 13 de febrero de 2023 (sentencia n.º 53/2023, rec. 96/2019), estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana (CODINUCOVA) contra: “el acto de convocatoria de la Asamblea General y Elecciones a la Comisión ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas -Nutricionistas de fecha 4 de febrero de 2019 por la Comisión Gestora del Consejo General de Dietistas- Nutricionistas de España (CGCODN), convocatoria suscrita por Doña Alma Palau Ferré conjuntamente con decanos o presidentes de siete colegios profesionales y otros actos/ trámites acumulados, a saber: b) Acuerdo de proclamación de la Comisión Ejecutiva de 18 de marzo de 2019 , c) Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 26 de marzo de 2019 conteniendo la convocatoria de Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas – Nutricionistas, d) Acuerdo firmado el 2 de abril de 2019 de la misma Comisión ejecutiva conteniendo la convocatoria del pleno del CGCODN” y declaró que los actos impugnados eran disconformes a Derecho y nulos.

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	6/12



ix. Las sentencias anteriores son firmes.

CUARTO. - Sobre la inadmisibilidad del recurso.

7. Las partes demandada y codemandadas alegan que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación activa y de capacidad procesal de la parte actora.

8. Todas ellas discuten la legitimación activa *ad procesum* y *ad causam* para su formulación en nombre y representación del Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de España, porque, en su opinión tal condición la ostenta únicamente el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

9. Según el art. 69.b) de la LJCA, la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.

10. Por lo que se refiere a la capacidad, el art. 18 de la LJCA, en su primer párrafo, dispone que tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

11. El art. 6.1.3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), atribuye capacidad para ser parte a las personas jurídicas.

12. El art. 1 de la Ley 19/2014 dispone que “Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas como corporación de derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley”.

13. Por lo que se refiere a la legitimación, el art. 19.1.b) de la LJCA establece que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 de la LJCA que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

14. Como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, lo que caracteriza a la legitimación es la necesaria relación o vínculo que debe existir entre el objeto del proceso y quien lo insta. Esto es, si el objeto del proceso es, en el sistema de nuestra Ley, una determinada actividad administrativa y unas concretas pretensiones que se accionan por quien lo insta (artículos 25 y 31 de la LJCA), para que concurra la legitimación debe existir un vínculo entre el recurrente y esa actividad y pretensiones, porque solo entonces concurrirá el presupuesto subjetivo para instar el proceso y, en definitiva, para que pueda examinarse la pretensión en él accionada. Ese esquema solo tiene como única excepción cuando esté habilitada la acción pública, en que no se precisa de dicha relación o vínculo, estando legitimada en esos supuestos cualquier persona que tenga capacidad procesal (por ejemplo, en sentencia de 16 de julio de 2024, FJ 2.1).

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEG0		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	7/12



15. A la luz de las anteriores disposiciones, se concluye que el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) tiene capacidad para ser parte por su condición de corporación de derecho público.

16. Y tiene legitimación para cuestionar la conformidad a Derecho de la actuación del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H), pues lo que se está dirimiendo en este recurso es la plena efectividad de la Ley 19/2014, pues como se indicó en la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2023 (rec. 215/2019, FJ 4): “Ni que decir tiene que no se ajusta a la ley de creación, al tiempo que no se compadece con el principio de seguridad jurídica un estado de cosas (del que se hacen eco los mentados informes) que suponga la puesta en práctica de dos mecanismos o vías para conformar el - único- Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas creado por ley y abrir el funcionamiento regular de la Corporación”.

17. En todo caso, como hemos declarado reiteradamente, el cauce de la inadmisibilidad no es el adecuado para dirimir una discrepancia sobre el fondo de la controversia, como sucede en este caso en el debate sobre cuál de las corporaciones ostenta la legitimidad derivada de la Ley 19/2014, que es lo que en definitiva subyace a las causas de inadmisibilidad opuestas por las partes demandada y codemandada (por ejemplo, sentencia de 17 de marzo de 2025, rec. 194/2023, FJ 5).

18. Se desestiman las causas de inadmisibilidad.

QUINTO.- Vinculación a la cosa juzgada positiva derivada de las sentencias de la Sala.

19. En las sentencias de la Sala a que se ha hecho mención en los antecedentes de interés se abordó la legalidad de diversos actos del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

20. Como se ha indicado, en cada uno de tales casos la impugnación se sostuvo por diversos colegios profesionales territoriales (Colegio de Dietistas-Nutricionistas de Castilla-La Mancha, Colegio Oficial de Dietistas y Nutricionistas de Castilla y León y Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas de la Comunitat Valenciana).

21. El problema es que, en este caso, tanto la parte actora como la parte demandada comparecen en la misma condición, a saber, la de Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

22. Aunque el problema se manifiesta de diversa forma, el debate de fondo es el mismo y la solución al mismo debemos derivarla de las previas declaraciones de la Sala contenidas en las sentencias citadas en los antecedentes de interés.

23. Sirva como ejemplo de la posición de la Sala la sentencia de 28 de febrero de 2023 (rec. 215/2019).

24. A esta conclusión, como se indica en la demanda debemos llegar por aplicación de la función positiva de la cosa juzgada.

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	8/12



25. El art. 222.4 de la LEC establece que lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.

26. Según el Tribunal Supremo, la cosa juzgada material surge, además de un efecto negativo o excluyente, un efecto positivo o prejudicial, por virtud del cual lo decidido en una sentencia que goce del valor de cosa juzgada material, en los literales términos del artículo 222.4 de la LEC "vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto". Esto es, tal efecto prejudicial supone la necesidad de partir de lo ya juzgado en el primer proceso como precedente indeclinable del proceso ulterior, siempre que se dé esa conexión exigida en el precepto, de que lo que se hubiera decidido en el primer litigio constituyera el antecedente lógico de lo que sea el objeto del segundo (sentencia de 26 de junio de 2018, rec 299/2016, FJ 4.7.2).

27. Igualmente, el Tribunal Supremo ha destacado que el principio de cosa juzgada no sólo opera al servicio de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) como pilar del ordenamiento jurídico sino, en una dimensión más subjetiva, lo hace en favor de la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) de quien ha obtenido un derecho subjetivo o una posición jurídica favorable en virtud de una sentencia firme que constituya, en una apreciación basada en reglas de experiencia común, el antecedente lógico del segundo proceso, a fin de evitar contradicciones entre ambas y que, por ocurrir éstas, quedase su beneficiario despojado de tales derechos declarados o constituidos en la primera sentencia (sentencia de 26 de junio de 2018, rec 299/2016, FJ 4.7.2).

28. Pues bien, conforme al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, del contenido de la sentencia de 28 de febrero de 2023 extraemos tres conclusiones fundamentales para la resolución de este recurso, que se pueden enunciar así:

1º.- La Ley 19/2014 establece un único Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas.

2º.- Una entidad que ha sido legalmente constituida bajo la Ley 19/2014 no puede volver a constituirse.

3º.- Las discrepancias sobre la organización y el funcionamiento del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas deben resolverse por sus órganos y mediante procedimientos democráticos.

29. El punto 1º deriva de la siguiente declaración contenida en la sentencia de 28 de febrero de 2023 (rec. 215/2019, FJ 4), en la que se interpreta el art. 1 de la Ley 19/2014 y el principio de seguridad jurídica en los siguientes términos: "Ni que decir tiene que no se ajusta a la ley de creación, al tiempo que no se compadece con el principio de seguridad jurídica un estado de cosas (del que se hacen eco los mentados informes) que suponga la puesta en práctica de dos mecanismos o vías para conformar el - único- Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas- Nutricionistas creado por ley y abrir el funcionamiento regular de la Corporación".

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	9/12



30. El punto 2º deriva de la siguiente declaración contenida en la sentencia de 28 de febrero de 2023 (rec. 215/2019, FJ 4): “En cualquier caso, naturalmente no viene incluido en el objeto litigioso nuestra la calificación jurídica de los acuerdos adoptados por la Asamblea Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas- Nutricionistas celebrada en Madrid el 1 de marzo de 2019 con independencia de que afirma la actora y queda acreditado en autos (al ramo de prueba, certificado de la secretaria del CGC0DN de 24-3-2021,) los acuerdos adoptados por tal Asamblea constituida no fueron impugnados, con las consecuencias de rigor”.

31. Entre las "consecuencias de rigor" se debe incluir la de que el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas no pueda constituirse nuevamente una vez que ya ha sido legalmente constituido. Circunstancia que se infiere de las alegaciones y pruebas aportadas por la actora al procedimiento (por ejemplo, el acuerdo para el ejercicio de acciones del art. 45.2.d) de la LJCA aportado al escrito de interposición en el que se da cuenta del normal funcionamiento de los órganos de gobierno de la corporación, lo que presupone necesariamente su constitución).

32. El punto 3º constituye otra "consecuencia de rigor" al incorporar, para este ámbito específico, lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española, que exige que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios profesionales sean democráticos.

33. Tales mandatos constitucionales significan, en esencia, que las disputas que surjan en el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, establecido por la Ley 19/2014, deben dirimirse dentro de la propia corporación y mediante reglas y procedimientos democráticos, no con la creación de dos Consejos Generales.

34. Las conclusiones expuestas no quedan enervadas por la prueba obrante en autos y, en especial, por la comunicación del Ministerio de Sanidad en la que se da informa de la existencia de dos Consejos Generales de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, se indica que “no corresponde al Ministerio de Sanidad erigirse en árbitro de las disputas entre las dos entidades que aspiran a ser reconocidas como Consejo General, pero sí velar por el cumplimiento de la legalidad vigente en todo el proceso constitutivo” y se “(insta) a las entidades con CIF Q-4601477E y G-98521800 a resolver sus diferencias, en orden de facilitar que una Comisión Gestora presente la documentación anteriormente expuesta y así poder iniciar el procedimiento de elaboración de los Estatutos definitivos del Consejo General”.

35. Tales apreciaciones derivan de una opinión consultiva de la Abogacía del Estado que no puede prevalecer frente a lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en las sentencias firmes de esta Sala.

36. En consecuencia, se estima el motivo de impugnación, con las consecuencias que se expondrán en el siguiente fundamento jurídico.

SEXTO.- Decisión del recurso.

37. La estimación del motivo de impugnación determina la anulación del acto impugnado, es decir, la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	10/12



2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H), con los efectos legales inherentes a esta declaración.

38. Sin embargo, la demanda incluía otras pretensiones.

39. No obstante, la Sala no puede extender el enjuiciamiento del recurso a esas otras pretensiones en la medida en que se aprecia la existencia de una desviación procesal.

40. Como recuerda la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2025 (rec. 298/2021, FJ 2), cuando el demandante no hace uso formalmente de la facultad ampliatoria del objeto del proceso prevista en el precepto citado, la discordancia entre el escrito de interposición y la demanda constituye la denominada por la doctrina jurisprudencial desviación procesal, cuyo efecto es la exclusión del debate sobre los actos no citados al interponerse el recurso.

41. La parte actora ha pretendido convertir el recurso, en trámite de demanda, en una suerte de “causa general” contra la actuación del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H), apartándose de los estrictos términos en que se interpuso y se admitió el presente recurso.

42. Como hemos explicado, nuestro alcance se limita a lo que la parte demandante señaló en su escrito de interposición. Por lo tanto, de toda la actividad mencionada en la demanda, la anulación solo puede afectar a la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

43. Por tanto, se desestima el recurso en todo lo demás.

SÉPTIMO. - Costas.

44. Sin costas, al tratarse de una estimación parcial (art. 139.1 de la LJCA).

FALLO

En el recurso contencioso-administrativo n.º 468/2023, interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF Q4601477E) contra la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H), debemos:

1º.- Anular la Asamblea General Constituyente del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas que fue convocada para el día 28 de septiembre de 2023 por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas (NIF G98521800/Q-4601616H).

2º.- Desestimar el recurso en todo lo demás.

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	11/12



3º.- Sin costas.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES131J00000812-UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS ESTEFANIA PASTOR DELAS RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO		FECHA HORA	17/07/2025 09:47:21
ID.FIRMA	idFirma	ES131J00000812- UYHBXTPADF1PY7B17JG1ZLSE4Z7JG1ZLSE4ZUFQG	PÁGINA	12/12

